

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SU-JDC-008/2014 Y  
ACUMULADOS

**ACTOR:** JOSÉ RICARDO FLORES  
SUÁREZ DEL REAL Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO:** EDGAR LÓPEZ  
PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ESTHER BECERRIL  
SARACHAGA.

Guadalupe, Zacatecas, trece de febrero de dos mil catorce.

**SENTENCIA** que **REVOCA** la “Resolución emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional a través de la Comisión de Asuntos Internos mediante providencias identificadas con la clave SG/476/2013 y su ratificación por el Comité Ejecutivo Nacional”

**GLOSARIO**

<b>CEN</b>	Comité Ejecutivo Nacional
<b>CDE</b>	Comité Directivo Estatal
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>Tercero Interesado</b>	José Manuel Balderas Castañeda
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

## 1. ANTECEDENTES

**1.1 Convocatoria Estatal.** En fecha ocho de marzo de dos mil trece<sup>1</sup>, el CDE del PAN en Zacatecas, convocó a los miembros activos del Partido en la entidad a participar en la renovación del Consejo Estatal de dicho Instituto Político, a través de las modalidades de Evaluación por Computadora y Entrevista en Línea, así como a los Consejeros Estatales que aspiraran a ser electos en la Asamblea Estatal, para la renovación de dicho Órgano Partidista.

**1.2 Publicación de Resultados.** En fecha doce de agosto del mismo año, fueron publicados tanto en los estrados del CDE del PAN, como en la página electrónica del partido en esa entidad, los resultados correspondientes a los aspirantes que presentaron evaluación en la modalidad “Entrevista en Línea”, como los que presentaron la evaluación en Computadora.

**1.3 Convocatoria Municipal.** En fecha quince de agosto, el CDE del PAN en Zacatecas, convocó de manera supletoria a la Asamblea Municipal, a distintos municipios entre ellos a Francisco R. Murguía, con el objeto de elegir a las propuestas a candidato a Consejero Estatal del PAN en Zacatecas para el periodo 2013-2016.

**1.4 Asamblea Municipal.** En fecha catorce de Septiembre, se llevó a cabo la Asamblea Municipal del PAN de Francisco R. Murguía, Zacatecas, en donde entre otros puntos, se eligieron a los candidatos al Consejo Estatal entre los cuales resultó electo José Manuel Balderas Castañeda.

**1.5 Recursos Innominados.** En fecha veinte de septiembre, se recibieron en Oficialía de Partes del CEN del PAN, diversos recursos promovidos por los actores del presente juicio, controvirtiendo la elegibilidad de José Manuel Balderas Castañeda.

**1.6 Providencias.** En fecha tres de Octubre, el Presidente Nacional del PAN, emitió las providencias contenida en el oficio SG/412/2013, por las que la Comisión de Asuntos Internos del CEN resolvió los recursos

---

<sup>1</sup> Salvo señalamiento expreso, todas las fechas corresponden a dos mil trece.

referidos en el punto que antecede, desechándolos por considerar que fueron presentados fuera del plazo legalmente establecido para ello.

**1.7 Ratificación de Providencias.** En fecha once de noviembre en sesión del CEN del PAN, emitió el acuerdo CEN/SG/158/2013 mediante el cual se ratificaron las providencias SG/412/2013.

**1.8 Juicio Ciudadano.** En fecha quince de noviembre, inconformes con esa determinación, los actores interpusieron Juicios Ciudadanos que fueron radicados con los números de expediente SU-JDC-557/2013, SU-JDC-558/2013 y SU-JDC-559/2013.

**1.9 Sentencia del Órgano Jurisdiccional.** En fecha doce de diciembre, esta Sala determinó Revocar la resolución impugnada y ordenar al CEN del PAN, resolver en caso de no advertir ninguna otra causal de improcedencia, el fondo del asunto planteado en los recursos intrapartidarios radicados con los números de expediente CAI-CEN-060/2013, CAI-CEN-061/2013 y CAI-CEN-062/2013 en un término de quince días hábiles contados a partir de la notificación de dicha resolutoria.

**1.10 Notificación.** En fecha trece de diciembre, fue notificada CEN del PAN, la resolución descrita en el numeral que antecede.

**1.11 Cumplimiento.** En fecha diecinueve de diciembre, se dictaron las providencias con clave SG/476/2013, en la que se determinó desechar por improcedentes los referidos recursos intrapartidarios, en virtud de tratarse de cosa juzgada.

**1.12 Ratificación de providencias.** En fecha ocho de enero de dos mil catorce, las providencias señaladas fueron ratificadas por el Presidente del CEN del PAN.

## **2. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**2.1 Presentación y aviso.** En fecha catorce de enero de dos mil catorce, inconformes con esa determinación, los actores interpusieron el presente medio de impugnación, en contra de la Resolución emitida por el CEN del PAN a través de la Comisión de Asuntos Internos

mediante providencias identificadas con la Clave SG/476/2013, y su ratificación por el CEN.

**2.2 Recepción.** En fecha veintitrés de enero de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano colegiado, el escrito de demanda, informe circunstanciado y demás documentación atinente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Esta Sala Uniinstancial es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un Juicio Ciudadano; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 90, 102, párrafo primero y 103, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1 y 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 5, fracción V, 46 Bis, 46 Ter, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación; 76, primer párrafo, 78, primer párrafo, fracción III y 83, fracción I, inciso h), de la Ley Orgánica Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

**2. Causales de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se procederá a su estudio, dado que de actualizarse alguna resultaría necesario decretar el sobreseimiento o desechamiento de plano del mismo, por existir obstáculo que impediría la posibilidad de pronunciamiento por parte de este Órgano Colegiado sobre la controversia sometida a su consideración.

El tercero interesado, hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 14 fracción V de la Ley del Medios, pues señala que de la simple lectura del medio de impugnación, deduce que los actores pretenden sorprender la buena fe del juzgador; haciendo valer dos supuestos agravios basados en una serie de premisas falsas, que evidentemente no le causan lesión a los actores; aunado a ello, el hecho de que los supuestos agravios no guardan relación directa con el acto del que se duelen, por lo que a su decir, el medio de impugnación resulta frívolo.

Argumento que esta Autoridad no comparte, pues de la lectura del escrito de impugnación se desprenden claramente los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le causa, así como su

pretensión, de ahí lo infundado de la causal de improcedencia que hace valer.

Igualmente invoca la causal de improcedencia establecida en el artículo 14 fracción IV de la Ley de Medios, pues los medios de impugnación promovidos por los actores son extemporáneos, pues a su decir, impugnan el hecho de que éste, no cumplió con los extremos legales para haber acreditado la evaluación vía entrevista en línea y que dicha situación la conocieron una vez que fueron publicados los resultados de la evaluación, acto consentido al no haber sido impugnado en tiempo.

Para este Órgano Jurisdiccional resulta infundada la causal de improcedencia que pretende hacer valer el tercero interesado, respecto a que los presentes medios de impugnación fueron presentados de manera extemporánea.

Ello es así pues esta Autoridad, en su resolución de fecha doce de diciembre de dos mil trece, ordenó al CEN del PAN, que en caso de no advertir ninguna otra causal de improcedencia, admitiera y resolviera el fondo de los recursos intrapartidarios que desechó por extemporáneos; resolución que en cumplimiento a lo ordenado, dictó mediante providencias identificadas con la clave SG/476/2013 en fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece y ratificadas por el CEN, el ocho de enero de dos mil catorce; por lo que los actores del presente juicio, tuvieron cuatro días hábiles posteriores a la notificación de dicha resolutoria para impugnar ante esta instancia local, por considerar que hubo violación a sus derechos con la resolución que emitió el órgano partidario.

Por lo anterior, se tiene que la notificación de la resolución intrapartidaria tuvo lugar el mismo ocho de enero, en tanto que los actores del presente juicio, tuvieron para presentar impugnación en contra de tal determinación hasta el martes catorce de enero, esto en razón de que los días 11 y 12 fueron sábado y domingo, considerados como días inhábiles, por tanto fueron interpuestos dentro de los cuatro días establecidos en la ley, resultando incorrecta la apreciación del tercero interesado.

Ahora, del análisis realizado por esta Sala, se tiene que no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las señaladas en el artículo 13 de la Ley de Medios; por lo que en consecuencia lo procedente es entrar al fondo de la controversia planteada.

**3. Cuestión previa.** Antes de abordar el estudio concerniente a los agravios vertidos por los actores, debe precisarse que de conformidad con la jurisprudencia de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**<sup>2</sup>, todos los razonamientos y expresiones que se contengan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, bien sea como silogismo o mediante cualquier método deductivo o inductivo, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución controvertida y los motivos que dieron origen al disenso planteado, para que, con base en las normas aplicables al asunto sometido a decisión de este órgano colegiado se ocupe de su análisis.

De igual manera, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia cuyo rubro es: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**, en el sentido de que los agravios aducidos por los inconformes en los medios de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo o apartado de la demanda, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de hechos o bien en los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Lo anterior, siempre y cuando se expresen con claridad las violaciones que se aleguen fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales, se concluya que la responsable realizó una incorrecta interpretación jurídica.

Asimismo, debe subrayarse que en el juicio ciudadano, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando los mismos puedan deducirse claramente de los hechos narrados.

Así, dicha regla de la suplencia se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente; y/o, existan afirmaciones sobre hechos y de ello se puedan deducir claramente los agravios.

Lo anterior, en acatamiento a la jurisprudencia de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE**

---

<sup>2</sup> Las tesis aisladas y jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pueden ser consultadas en la página de internet <http://www.te.gob.mx/>

## INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

### ESTUDIO DE FONDO

**Planteamiento del problema.** Consiste en determinar si la resolución que se controvierte, dictada por el CEN del PAN, mediante providencias SG/476/2013, debidamente ratificadas el pasado ocho de enero, a los recursos intrapartidarios radicados con los números de expediente CAI-CEN-060/2013, CAI-CEN-061/2013 y CAI-CEN-062/2013 fueron correctamente desechados por el CEN del PAN.

Luego, **la pretensión** de los actores consiste en que, las providencias que se impugnan sean revocadas y en plenitud de jurisdicción este tribunal resuelva la Litis planteada en los recursos intrapartidarios.

Ahora, del análisis realizado al escrito de impugnación, se advierte que los promoventes se duelen de que el CEN del PAN, desechó nuevamente los recursos intrapartidarios que esta autoridad le ordenó admitir y en caso de no advertir ninguna otra causal de improcedencia, resolver el fondo del asunto planteado a su consideración.

Tal desechamiento fue sustentando por la responsable, en que el medio impugnativo interno es cosa juzgada, por considerar que existe resolución emitida por este Órgano Jurisdiccional, respecto de la lista que contiene los nombres de los aspirantes al Consejo Estatal que acreditaron la evaluación en las modalidades de entrevista en línea y computadora, dictada en los juicios radicados con las claves SU-JDC-497/2013 y sus acumulados SU-JDC-498/2013 al SU-JDC-507/2013.

Agravio que resulta **fundado** en base a las consideraciones siguientes:

El argumento referente a la cosa juzgada, expuesto por la responsable para desechar los recursos innominados, señala que opera la eficacia refleja, pues en su concepto, *los hoy dolientes han quedado obligados en los términos establecidos en la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional, dado que en el resolutivo segundo de tal determinación, misma que ha causado estado, se decretó de manera tajante la confirmación del listado de aspirantes que aprobaron la evaluación en las modalidades en línea y en computadora para el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, sin determinar que se dejara a salvo ningún*

*derecho de algún militante para impugnar nuevamente, parcial o totalmente, la referida lista. Por lo que la autoridad responsable concluye que resulta indubitable que en dicha lista se aprecia el nombre de JOSÉ MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA, por lo que resulta innegable que dicho candidato fue confirmado por el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.*

Apreciación que para esta Autoridad Jurisdiccional resulta incorrecta por las siguientes consideraciones:

1. Los Juicios Ciudadanos citados por la responsable, fueron promovidos por once ciudadanos que impugnan la lista que contiene los nombres de los aspirantes a Consejero Estatal del PAN en el Estado, que acreditaron la evaluación en las modalidades de entrevista en línea y computadora.
2. Juicios en los que se hicieron valer violaciones a los principios de equidad e imparcialidad, pues en concepto de los actores, dieciséis integrantes de esa lista, fueron considerados consejeros estatales de ese instituto político dentro del proceso de evaluación para la renovación del Consejo Estatal, sin que conservaran tal carácter; por lo que se les permitió acceder a cierta modalidad de evaluación.
3. En la resolución recaída a dichos juicios, se deben atender los argumentos de los considerandos, pues en ellos se contienen los elementos que sostienen la sentencia dictada por el Órgano Jurisdiccional, para llegar a la conclusión en los puntos resolutive, tomando en cuenta que los considerandos rigen a los resolutive y sirven para interpretarlos, pues del estudio de fondo de dicha sentencia se infiere que se hace pronunciamiento sólo respecto de los ciudadanos cuestionados por los actores.

Lo anterior se robustece con la tesis de Jurisprudencia de rubro: **COSA JUZGADA. AL ANALIZARLA DE OFICIO, EL JUZGADOR DEBE RESPETAR EL PRINCIPIO DE QUE EN EL ESTUDIO DE CUALQUIER SENTENCIA LOS CONSIDERANDOS RIGEN A LOS RESOLUTIVOS Y SIRVEN PARA INTERPRETARLOS.**



Entonces, resulta lógico que esta Sala emitió resolución respecto a la calidad de Consejeros de dieciséis ciudadanos, contenidos en la lista motivo de impugnación; entre los cuales no se encuentra José Manuel Balderas Castañeda, por lo que se puede concluir que dicha persona no fue sometida a juicio por parte de esta Sala, es decir, su calidad de consejero no fue estudiada en ese momento.

Aunado a ello, se debe observar que para que opere la eficacia de la cosa juzgada deben concurrir los siguientes elementos:

1. Los sujetos que intervienen en el proceso
2. La cosa u objeto sobre las que recaen las pretensiones de las partes de la controversia
3. La causa invocada para sustentar dichas pretensiones

Ahora bien, si la autoridad responsable señala como fundamento para su determinación, que opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, resulta necesario también, establecer los elementos necesarios para que dicha figura se actualice; como lo son:

- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente
- b) La existencia de otro proceso en trámite
- c) Para que opere la eficacia refleja de la cosa juzgada, no es necesaria la concurrencia de las tres identidades, ya que sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero.
- d) Que en esta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada; y
- e) Que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto.

Sirve de sustento de lo ya señalado la tesis de jurisprudencia de rubro: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**

En base a lo expuesto acerca de la cosa juzgada y su eficacia refleja, podemos inferir, que deben actualizarse los elementos anteriores, para estar en posibilidad de arribar a la conclusión de que se actualiza dicha figura; situación que no acontece en el presente asunto.

Esta Sala, al hacer el análisis de los Juicios Ciudadanos resueltos por esta Autoridad Jurisdiccional, en los expedientes SU-JDC-497/2013 y acumulados, como de los juicios ciudadanos en estudio, desprende que los actores refieren cuestiones relacionadas con la lista de nombres de los aspirantes a Consejero Estatal del PAN en Zacatecas, que acreditaron la evaluación en las modalidades de entrevista en línea y computadora.

Sin embargo, no existe relación sustancial de interdependencia entre ambos juicio, pues no sería posible emitir un fallo contradictorio, ya que en los primeros no se hace pronunciamiento alguno acerca de José Manuel Balderas Castañeda, si no que se resuelve solo respecto de la calidad de consejeros de dieciséis ciudadanos que fueron cuestionados en los juicios ciudadanos presentados el dieciséis de agosto.

Consecuentemente, al no haberse dado pronunciamiento alguno sobre el impugnado en el presente juicio, no hay en éste persona obligada con la ejecutoria de trece de septiembre, y menos aún la presencia de elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar la decisión del litigio.

Ello, aunado a que la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la revisión efectuada a las sentencias emitidas por esta Autoridad Local, radicados ante esa autoridad con el número de expediente SM-JDC-746/2013 y acumulados, confirma la determinación de esta Sala y señala claramente que **sólo se hace pronunciamiento respecto de los dieciséis ciudadanos impugnados**, contenidos en la lista y no la totalidad de los integrantes de la misma como pretende hacer valer la responsable.

Por lo que esta Autoridad Electoral, decreta la no procedencia de la eficacia refleja de la cosa juzgada en el presente juicio.

Por otra parte, no pasa inadvertido que los promoventes solicitaron a esta autoridad que en plenitud de jurisdicción, resolviera el fondo de los recursos intrapartidarios primigenios; sin embargo, dicha petición no es atendible, toda vez que en términos de lo establecido en la Constitución Federal, en la última parte de la fracción primera de su artículo 41, esta Autoridad Jurisdiccional, considera en el presente asunto, privilegiar el ejercicio de la facultad autoorganizativa de los Partidos Políticos; esto tomando en cuenta que los actos internos de los referidos institutos políticos, no son definitivos.

Por lo que esta Sala Uniinstancial, determina que lo procedente es reenviar el presente asunto al CEN del PAN, para efecto de que sin más dilación, **se pronuncie respecto del fondo** del asunto planteado a su consideración.

#### **EFFECTOS DE LA SENTENCIA.**

En virtud de lo fundado del agravio, se debe revocar el desechamiento y ordenar al CEN del PAN que en un término de siete días hábiles, contados a partir de que dicha resolutoria le sea notificada; resuelva el fondo de los recursos intrapartidarios, presentados por los actores en fecha veinte de septiembre de dos mil trece.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la Resolución emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional a través de la Comisión de Asuntos Internos mediante providencias identificadas con la clave SG/476/2013 y su ratificación por el Comité Ejecutivo Nacional, en términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional que en un término de siete días hábiles, contados a partir de que les sea notificada dicha resolutoria, **resuelva el fondo** del asunto planteado a su consideración

en los expedientes CAI-CEN-060/2013 y acumulados, e informe a esta autoridad de dicho cumplimiento dentro de las 24 horas siguientes.

**NOTIFÍQUESE.** En términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores magistrados Edgar López Pérez, en su calidad de Presidente y siendo ponente él mismo, Silvia Rodarte Nava, Felipe Guardado Martínez y José González Núñez, ante la ausencia del Magistrado Manuel de Jesús Briseño Casanova, quienes integran el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria de Acuerdos que Autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**EDGAR LÓPEZ PÉREZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**SILVIA RODARTE NAVA**

**JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ**

**MAGISTRADO**

**FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA OLIVIA LANDA BENÍTEZ**